



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-1000/2021

IMPUGNANTE: PAULINA ACEVEDO DÍAZ

RESPONSABLES: COMISIÓN POLÍTICA
NACIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 10 de noviembre de 2021.

Resolución de la Sala Monterrey que, actualmente, considera que es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama la sustitución de la impugnante en el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas, situación que, en primer lugar, debe ser revisada por el Tribunal de Zacatecas, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Reencauzamiento al Tribunal Local	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento	3
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas	3
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas.....	4
2. Caso concreto.....	5
3. Valoración.....	5
3.1. Falta de instancia previa.....	5
3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.....	7
3.3 Medidas cautelares.....	7
Apartado III. Efectos de esta decisión	8
Acuerda	9

Glosario

SM-JDC-1000/2021

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/Paulina Acevedo:	Paulina Acevedo Díaz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Zacatecas/Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, pues la impugnante controvierte la supuesta destitución de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

2

1. A decir de la impugnante, el 25 de octubre de 2020, se celebró el I Congreso Nacional Ordinario del PES, en el que se eligieron los integrantes de los órganos de gobierno y Dirección Nacional del partido, entre otros, el de Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, respecto del cual fue electa la impugnante. El 1 de noviembre del mismo año, se emitió la constancia de nombramiento.

2. El 14 de octubre de 2021³, con motivo de la solicitud de la impugnante de información realizada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, se le entregó copia certificada con los datos asentados en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativa a los integrantes de los órganos de dirección del PES en Zacatecas, a través de la cual tuvo conocimiento de que ya no aparece como Secretaria General en Zacatecas y ahora aparece Ana Guadalupe Perea Santos.

3. El 20 de octubre, la impugnante presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, juicio para la ciudadanía en el que controvertió, vía *per*

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la actora.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



saltum, su sustitución como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas.

4. El 2 de noviembre, la Sala Superior, a través de un acuerdo, determinó que esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver sobre la demanda presentada, porque la controversia versa sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano directivo local.

Reencauzamiento al Tribunal Local

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que, actualmente, es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama la sustitución de la impugnante en el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas, situación que, en primer lugar, debe ser revisada por el Tribunal de Zacatecas, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** a dicho órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

3

Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V⁴).

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

En ese sentido, la legislación electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas (artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2), de la Ley de Medios⁵).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, **juicios o recursos previos**, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

En el caso, el Tribunal de Zacatecas es la autoridad jurisdiccional especializada de resolver los medios de impugnación que se promuevan contra actos o resoluciones electorales de la entidad (artículo 42, párrafo A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶).

Por tanto, en el presente caso, una instancia previa al juicio ciudadano constitucional para resolver la controversia es el medio de defensa local de la competencia del Tribunal de Zacatecas.

4

1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la **instancia local** o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión⁷.

⁵ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]

⁶ **Artículo 42.** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

A. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta



2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la impugnante controvierte su sustitución en el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas, porque el periodo para el cual fue nombrada fue del 1 de noviembre de 2020 al 1 de noviembre de 2023, sin que haya solicitado licencia, renunciado al cargo o se le haya notificado algún procedimiento sancionador que haya dado lugar a su sustitución.

3. Valoración

3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que la impugnante tiene y reconoce el deber de agotar la instancia previa antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, en esencia, a fin de no quedar en estado de indefensión, ya que desconoce que se haya aprobado al interior del partido normativa alguna para la actuación de los órganos internos facultados para resolver las instancias partidistas.

Al respecto, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por la impugnante, considera que no se actualiza alguna excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Esto, porque, la controversia principal consiste en determinar si fue correcta la sustitución del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, por lo que el Tribunal de Zacatecas podrá conocer del caso, al tener regulado un

la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución general, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

medio de impugnación por el cual puede, a partir del análisis de la controversia, resolver respecto a la legalidad de la sustitución.

Lo anterior, porque, aun cuando se haya señalado en la demanda como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, conforme a los planteamientos, el asunto debe verse en el contexto de una afectación al derecho de afiliación en el ámbito local y, en ese sentido, como lo señaló la Sala Superior en el acuerdo mediante el cual envió a esta Sala Monterrey la demanda del presente juicio, previo a acudir a este Tribunal Electoral federal, se deben agotar las instancias locales.

Al respecto, la Sala Superior⁸ ha establecido que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

6

Cabe destacar que, si bien, lo ordinario sería remitir el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia a fin de que se agotara la instancia partidista, lo cierto es que, el pasado 30 de agosto el INE emitió la declaratoria de pérdida de registro del PES y, el 30 de septiembre mediante resolución INE/CG1567/2021, aprobó el dictamen relacionado con la pérdida del registro.

De tal manera que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, la pérdida del registro de un partido político tiene como efectos, la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la legislación tanto federal como local, asimismo extinguirá la personalidad del partido

⁸ Jurisprudencia 3/2018, de rubro y texto: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.



político, de ahí que, en el caso particular, al haberse presentado la demanda, en forma posterior a la pérdida del registro citado, ya no sea factible remitir la demanda a la Comisión de Justicia.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Tribunal de Zacatecas**.

3.3 Medidas cautelares

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que la impugnante requiere, en su escrito de demanda, la adopción de medidas cautelares por supuesta Violencia Política en razón de Género, y solicita que no se registre al partido político estatal y que se ordene al Presidente, Secretaria General y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PES en Zacatecas se abstengan de realizar cualquier acto de dirección, representación o de administración, hasta que no se resuelva la controversia.

Al respecto, a consideración de esta Sala Monterrey, es el Tribunal Local el competente para pronunciarse en cuanto a la solicitud planteada.

En principio, es necesario señalar que en materia electoral la interposición de los medios impugnativos, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, de conformidad con el artículo 41, fracción VI, de la Constitución, pretensión que se vincula a lo solicitado por el promovente, ya que busca no se otorgue el registro al partido político en el estado.

Así, si bien la Sala Superior ha establecido que es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.

Sin embargo, cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.

De igual manera, ha sido criterio de la Sala Superior que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

En tal sentido, la justificación de que una autoridad que no tiene competencia directa para conocer del asunto otorgue una orden de protección, descansará en que ello ocurra con el fin de evitar afectaciones a la vida, la integridad y/o la libertad durante el tiempo que podría transcurrir hasta que la autoridad que sí es competente se pronuncie sobre esta cuestión.

En el caso, no se advierte que sea necesario proveer de manera urgente medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad, por lo que debe ser el Tribunal Local, como autoridad competente de la resolución de la demanda, quien se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares, conforme al ámbito de su competencia.

8

Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula al **Tribunal de Zacatecas** para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo establecido en la ley.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación⁹.

2. En su caso, de recibirse en esta Sala la documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al Tribunal de Zacatecas, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el

⁹ Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).



presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

Único. Se **reencauza** la demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.